



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa n° 6.217/2017/CA3 “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica de Argentina SA s/ Sumarísimo”. Juzgado 9, Secretaría 18.-**

Buenos Aires, de marzo de 2020.

**Y VISTO:** el recurso de apelación interpuesto a fs. 233 y fundado a fs. 235/239 vta., contra la resolución dictada a fs. 232/232 vta., cuyo traslado fue contestado a fs. 241/246 vta., y

**CONSIDERANDO:**

**I.** La Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores inició acción colectiva contra la empresa Telefónica de Argentina S.A. (“Telefónica”), en razón del impedimento, por parte de la demandada, de la rescisión del contrato al momento de la solicitud, imponiéndoles a los usuarios, esperas y cargas previas contrarias a las disposiciones de la ley 24.240 -arts. 10ter y 10quarter-. (fs. 21/40vta. punto 7 y 8).

En ese orden de ideas, solicitó se disponga el reintegro a cada uno de los usuarios de las sumas ilegítimamente percibidas por las exigencias descriptas ut supra, en el periodo contractual no prescripto y se le imponga daño punitivo (fs. 34vta. /35 punto 8E).

**II.** Por su parte, al contestar demanda, Telefónica opuso excepción de incompetencia, arguyendo que la aplicación de normas relativas al marco regulatorio en materia de telecomunicaciones justificaría que, a todo evento, sea el fuero Contencioso Administrativo Federal quien intervenga en las presentes actuaciones, en tanto las mismas han sido emitidas en su totalidad por organismos y entes del ámbito de la Administración Pública Nacional, agregando que el control de la actividad se encuentra asignado legalmente a la competencia del Ente Nacional de Comunicaciones -ENACOM- (fs. 160/207 punto 5).

**III.** Así las cosas, la señora jueza de primera instancia desestimó la excepción de incompetencia en virtud de que en el sub lite no aparecen



cuestionados actos emanados de la administración nacional o de entes públicos estatales -lo que eventualmente llevaría a sostener que la presente es una de las causas contencioso administrativas a las que se refiere el art. 45 inc. a), de la ley 13.998- sino que, por el contrario, se trata de una cuestión suscitada en el marco de las relaciones jurídicas contractuales entre particulares, correspondiendo su trámite ante la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal (fs. 232/232 vta.).

**IV.** Contra dicho pronunciamiento, la accionada interpuso recurso de apelación (fs. 233/233vta.), que fue concedido (fs. 234), fundado (fs. 235/239 vta.) y contestado por la parte actora (fs. 241/246).

Arguyó que el a quo omitió al resolver como lo hizo, la normativa emanada por el organismo de contralor, el ENACOM (fs. 236) del mismo modo que soslayó hacer mención de las normas que rigen el servicio de telefonía fija y servicio de internet que atribuyen competencia exclusiva y excluyente al Gobierno Central (fs. 236 vta.).

Añadió que en la presente se encuentran en discusión las disposiciones del ex Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico aprobado por la Resolución N° 100059/99, y el actual Reglamento de Clientes de los Servicios Tecnológicos de la Información y las Comunicaciones aprobado por la Resolución E 733/2017 (fs. 237).

**V.** Pues bien, para la determinación de la competencia, cabe recordar que se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda (art. 4° del Código Procesal) y después, sólo en la medida en que se adecúe a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. CSJN, Fallos: 306:1056; 308:2230, entre otros), así como también a la naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes.

Sentado ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General (fs. 250/251 vta.), a cuyos fundamentos cabe remitirse, se advierte que la cuestión planteada en el marco de esta acción, prima facie, se vincula con la aplicación e interpretación de la doctrina sentada en Fallos 315:1883





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III**

(C.S.J.N. in re “Davaro c/ Telecom”). Ello torna procedente la competencia de la Justicia en lo Civil y Comercial Federal.

Por ello, **SE RESUELVE**: confirmar la resolución apelada, con costas (arts. 68, primer párrafo, y 69 del Código Procesal).

El doctor Guillermo Alberto Antelo no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese –y al Fiscal en su despacho–, publíquese, y devuélvase.

**Ricardo Gustavo Recondo**

**Graciela Medina**

